RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [redacted]

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.0066/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0066/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted], en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio **0116000221418**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

> *"…*
> *Buenas noches, necesito que se me entregue el DOCUMENTO DE SEGURIDAD que se menciona en la ley de datos personales vigente para sujetos obligados.*
> *Buena noche…" (Sic)*

II. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* el Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de la materia, previno al requirente para que precisara su solicitud.

III. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* el solicitante desahogó la prevención que le formuló el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

> *"…*

Amable personal de la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Atendiendo a su prevención, le hago saber que solicito el DOCUMENTO DE SEGURIDAD que se hace referencia en los artículos 3°, fracción XIV, 27 y 28 de la ya citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicado el 10 de abril de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y que ustedes como sujetos obligados DEBEN TENER.

Se supone, que cada sistema de datos personales, se debe elaborar un Documento de Seguridad de los Sistemas. Ustedes, como Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de acuerdo al Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que es de consulta pública, tienen 25 sistema de datos personales.

…" (Sic)

IV. El nueve de enero de dos mil nueve, el Sujeto Obligado, a través del Sistema INFOMEX, tuvo por no presentada la solicitud de información, generando el paso: *"Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención".*

V. El diez de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

"…

La presente es un recurso de revisión en contra de la Consejería Jurídica y Asuntos Legales, toda vez que no responde a mi solicitud de información, argumentando que no respondí a la prevención que me hicieron, la cual fue en los siguientes términos: "Que aclare o Precise de que sistema de datos personales requiere la información y de que sujeto obligado."

Mi respuesta ante tal prevención fue la siguiente: "Atendiendo a su prevención, le hago saber que solicito el DOCUMENTO DE SEGURIDAD que se hace referencia en los artículos 3°, fracción XIV, 27 y 28 de la ya citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicado el 10 de abril de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y que ustedes como sujetos obligados DEBEN TENER. Se supone que, por cada sistema de datos personales, se debe elaborar un Documento de Seguridad de los Sistemas. Ustedes, como Consejería Jurídica y de

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Servicios Legales, de acuerdo al Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que es de consulta pública, tienen 25 sistema de datos personales.

Concluyendo, si ustedes tienen 25 DOCUMENTOS DE SEGURIDAD, es decir, uno por cada sistema de datos personales que tienen registrado, quiero los 25. Si sólo tienen uno general, quiero ese general.

Espero que con esto se tenga a bien la prevención.

Saludos.".

…" (Sic)

VI. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

VII. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CJSL/UT/0272/2019, de fecha veintinueve de enero de este año, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió el diverso CJSL/UT/0271/2019, en virtud del cual emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

> *"…*
>
> *Aunado a lo anterior y toda vez que el Órgano Garante aún no emite los Lineamientos para el manejo, tratamiento y protección de los sistemas de datos personales que estén en posesión de sujetos obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Materia, nos encontramos imposibilitados en llevar a cabo dichas acciones armonizándolos a la Ley actual.*
>
> *No obstante lo anterior y atendiendo al principio propersona establecido en la Ley de Transparencia, Informo a usted que, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 fracción VI 16 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, ordenamiento que aún sigue vigente, que a la letra dicen:*
>
> *…*
>
> *Se advierte que la naturaleza del documento de seguridad es totalmente confidencial, toda vez que en dicho Instrumento se establecen las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos.*
>
> *En ese contexto, la confidencialidad se refiere a que el Sujeto Obligado (responsable) deberá garantizar que expulsivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*
>
> *Por lo que, el Documento de Seguridad es parte medular del propio sistema y al proporcionarlo, se estaría vulnerando el sistema de datos personales, al saber la seguridad que se implementa para resguardar los datos personales, se pone en riesgo la difusión de los datos personales, los cuales sólo pueden ser otorgados al titular o a su representante legal y tienen acceso a los mismos para su tratamiento los responsables de seguridad y todas las personas servidoras públicas que por atribuciones tienen acceso*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para el tratamiento exclusivamente, por lo que nos encontramos imposibilitados en proporcionarle los mismos.

…" (Sic)

VIII. Mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, por ofrecidas y admitidas sus pruebas así como por atendidas las diligencias requeridas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por último, con fundamento en los artículos 10, 24 fracciones X y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que, a manera de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto, copia sin testar dato alguno del documento9 de seguridad al que se hizo referencia en el oficio CJSL/UT/0271/2019.

IX. El trece de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CJSL/UT/0405/2019 de fecha doce de febrero del mismo año, por medio del cual, el Sujeto Obligado atendió las diligencias

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para mejor proveer que le fueron requeridas,, mediante proveído del seis de febrero de dos mil diecinueve.

X. Mediante proveído del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por atendido el requerimiento de diligencias que formuló al Sujeto Obligado por virtud del acuerdo del seis de febrero de dos mil diecinueve.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

XI. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de la complejidad de estudio en el presente recurso, determinó ampliar el plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***"Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
> ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación".*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar **si el acto emitido por el Sujeto Obligado**, detallado en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenarle al Recurrido que atienda la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ACTO EMITIDO POR DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
"… *Buenas noches, necesito que se me entregue el DOCUMENTO DE SEGURIDAD que se menciona en la ley de datos personales vigente para sujetos obligados.* *Buena noche.…" (Sic)*	*El Sujeto Obligado determinó tener por no interpuesta la solicitud de información al considerar que el solicitante no aclaró o precisó su solicitud de información en el desahogó de la prevención que le formuló.*	*"…* *La presente es un recurso de revisión en contra de la Consejería Jurídica y Asuntos Legales, toda vez que no responde a mi solicitud de información, argumentando que no respondí a la prevención que me hicieron, la cual fue en los siguientes términos: "Que aclare o Precise de que sistema de datos personales requiere la información y de que sujeto obligado."* *Mi respuesta ante tal prevención fue la siguiente: "Atendiendo a su prevención, le hago saber que solicito el DOCUMENTO DE SEGURIDAD que se hace referencia en los artículos 3°, fracción XIV, 27 y 28 de la ya citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicado el 10 de abril de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y que ustedes como sujetos obligados DEBEN TENER. Se supone que, por cada sistema de datos personales, se debe elaborar un Documento de Seguridad de los Sistemas. Ustedes, como Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de acuerdo al Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que es de consulta pública, tienen 25 sistema de datos personales.* *Concluyendo, si ustedes tienen 25 DOCUMENTOS DE SEGURIDAD, es decir, uno por cada sistema de datos personales que tienen registrado, quiero los 25. Si sólo tienen uno general, quiero ese general.* *Espero que con esto se tenga a bien la prevención.* *Saludos."…." (Sic)*

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, del Acuse de *"Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención",* todos del sistema electrónico *INFOMEX* respecto de la solicitud con folio 0116000221418 y del formato de *"Acuse de recibo de Recurso de Revisión".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente fijar la materia de controversia en los siguientes términos:

1. En su requerimiento de información, el particular solicitó de manera literal lo siguiente: "*Buenas noches, necesito que se me entregue el DOCUMENTO DE SEGURIDAD que se menciona en la ley de datos personales vigente para sujetos obligados*".

2. Con fecha dieciocho de diciembre, el Sujeto Obligado formuló una prevención al particular, pidiéndole que aclare o precise de que sistema de datos personales requiere la información y de que sujeto obligado.

3. Con fecha dieciocho de diciembre, el peticionario desahogó la prevención que se le formuló, indicando que solicitaba el documento de seguridad a que se hace referencia en los artículos 3°, fracción XIV, 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, precisando que toda vez que cada sistema de datos personales, se debe elaborar un Documento de Seguridad y ya que de acuerdo al Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que es de consulta pública, el Sujeto Obligado tienen veinticinco sistema, por lo tanto, si indicó que si contaba con veinticinco documentos de seguridad, es decir, uno por cada sistema de

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

datos personales que tienen registrado, requería los veinticinco y de ser el caso que sólo tuviera uno general, requería ese general.

4. Con fecha cuatro de enero del año en curso, el Sujeto Obligado determinó tener por no interpuesta la solicitud de información al considerar que el solicitante no aclaró o precisó su solicitud de información en el desahogó de la prevención que le formuló.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que determinó tener por no presentada la solicitud que ingresó el peticionario, estuvo ajustado a la legalidad.

En ese tenor, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prescribe que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información pedida, el Sujeto Obligado debe requerir al solicitante para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare, precise o complemente la solicitud.

De igual manera, dispone que en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Lo anterior de conformidad con lo que se establece en el artículo 203, de la Ley de la metería, el cual refiere de manera literal:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del Procedimiento de Acceso a la Información

> ***Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara*** *en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley,* ***el sujeto obligado mandará requerir*** *dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información****. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención****, la solicitud de información se tendrá como no presentada****. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*
>
> *En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

En ese tenor, se advierte que, en la hipótesis normativa que se analiza, para que el Sujeto Obligado este en posibilidad de declarar como no presentada la solicitud de información, debe haberse actualizado el supuesto contenido en la segunda parte del primer párrafo del artículo 203, de la Ley de la materia antes citado, en el que se establece que en caso de que el solicitante no cumpla con la prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

En ese sentido, del estudio de las gestiones y actos realizados en el sistema INFOMEX en la tramitación de la solicitud de información por ambas partes, se advierte que en un primer momento, en fecha dieciocho de diciembre del año dos milo dieciocho, el Sujeto Obligado previno al requirente para que precisara su solicitud.

Por lo tanto, de conformidad con el plazo que la Ley de la materia otorga a los particulares para que desahoguen su solicitud, establecido en el artículo 203 referido, el cual es de diez días, el peticionario tenía hasta el día dieciséis de enero del año dios mil

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

diecinueve para desahogar la prevención formulada, pues se debe tomar en cuenta que, de conformidad con la información contenida en el formato "*Acuse de Recibo de Recurso de Revisión*", el trámite de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, inicio el día dos de enero del año en curso.

Ahora bien, del análisis del formato del sistema INFOMEX "*Avisos del Sistema*", se puede advertir que con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, el particular desahogó la prevención que se le formuló, indicando que solicitaba el documento de seguridad a que se hace referencia en los artículos 3°, fracción XIV, 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, precisando que toda vez que cada sistema de datos personales, se debe elaborar un Documento de Seguridad y ya que de acuerdo al Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que es de consulta pública, el Sujeto Obligado tiene veinticinco Sistemas de Datos Personales, por lo tanto, si indicó que si contaba con veinticinco documentos de seguridad, es decir, uno por cada sistema de datos personales que tienen registrado, requería los veinticinco y de ser el caso que sólo tuviera uno general, requería ese general.

En ese sentido, se determina que el desahogo de la prevención que formuló el Sujeto Obligado por parte del particular estuvo ajustada a la legalidad, pues fue dentro del plazo de diez días hábiles que se otorga en la Ley de la materia para esa finalidad y además, se aclaró de manera precisa cual es la documental que es de su interés.

Por lo tanto, este Instituto determina que el acto emitido por el Sujeto Obligado, no se ajustó a lo que impera el artículo 203, de la Ley de la materia, en cuanto a la posibilidad de tener por no presentada la solicitud, pues como antes se dilucidó, el solicitante atendió la prevención formulada por el Recurrido en tiempo y forma.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

En ese orden de ideas, de conformidad con el estudio que se realizó, se determina que el acto de autoridad que emitió el Sujeto Obligado vulneró el principio de legalidad previsto en el artículo 11, de la Ley de la materia y el deber de la autoridad de emitirlo de conformidad con el procedimiento establecido para esa finalidad en el artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vulnerando lo que establece la fracción IX, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley natural. Los dispositivos jurídicos citados señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia,* ***legalidad****, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, este Instituto determina declarar nulo el acto emitido por medio del cual, el Sujeto Obligado tuvo por no presentada la solicitud y por lo tanto, el efecto jurídico procedente es que la autoridad le dé el trámite correspondiente a la solicitud. Sin embargo, toda vez que por su acto antijurídico se ha retardado la emisión de la respuesta correspondiente, en atención al principio de celeridad que rige la materia, este Instituto concluye que el Recurrido debe pasar el procedimiento hasta el momento de la emisión de la respuesta y en consecuencia, emitir la contestación que en derecho corresponde.

Para esa finalidad y con el propósito de evitar mayor dilación, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada el diez de abril del año dos mil dieciocho, norma jurídica vigente, establece en la fracción XIV, de su artículo 3, en relación con lo que disponen sus artículos 27 y 28, que los Sujetos Obligados tiene la obligación de generar un documento de seguridad para sus sistemas de datos personales. Los preceptos señalados estipulan:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Objeto de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

…

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

…

Capítulo II

De los Deberes

Artículo 27. *Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.*

Artículo 28. *El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:*

I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;

III. Registro de incidencias;

IV. Identificación y autentificación;

V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;

VI. El análisis de riesgos;

VII. El análisis de brecha;

VIII. Responsable de seguridad;

IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;

X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

XI. El plan de trabajo; y

XII. El programa general de capacitación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas toda vez que los Sujetos Obligados tienen la obligación de registrar sus sistemas de datos personales, a razón de lo cual, de conformidad con el nivel de seguridad, **deben generar un documento de seguridad**, se hace evidente que **el Sujeto Obligado está en posibilidad de pronunciarse respecto del requerimiento en estudio**.

Ahora bien, a través del Documento de Seguridad se implementan precisamente las medidas de seguridad, las cuales son: administrativas, físicas y técnicas, las cuales están descritas en las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
XXII. Medidas de seguridad: *Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales;*

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: *Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;*
XXIV. Medidas de seguridad físicas: *Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:*

a) *Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;*
b) *Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***c)*** *Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y*
> ***d)*** *Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;*
>
> ***XXV. Medidas de seguridad técnicas:*** *Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:*
>
> ***a)*** *Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;*
> ***b)*** *Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;*
> ***c)*** *Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y*
> ***d)*** *Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;*

Dichas medidas de seguridad protegen los datos personales sometidos a tratamiento, ello a través del inventario de datos personales en los sistemas de datos; el registro de incidencias; la identificación y autentificación; el control de acceso; la gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación; los análisis de riesgos y de brechas, así como el registro de acceso y telecomunicaciones; información que se considera debe ser protegida.

No obstante lo anterior, también es cierto que, contiene elementos de acceso público, tales como: las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento datos personales; responsable de seguridad; los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; el plan de trabajo; y el programa general de capacitación.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Por tanto, resulta factible determinar que **el Documento de Seguridad puede ser entregado en versión pública**, y en tal virtud, el Sujeto Obligado deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en armonía con lo que impera la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a ese respecto, lo anterior con el objeto de proporcionar el documento referido en versión pública.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** el acto emitido por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Tenga por presentada la solicitud de información.

- Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169, 174, 176, fracción III y 183, de la Ley de la materia, someta a clasificación de su Comité de Transparencia los Documentos de Seguridad de sus Sistemas de Seguridad Registrados y proporcione al particular versión pública de los mismos.

- Con fundamento en lo establecido en el artículo 182, de la Ley de la materia, deberá procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas, no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** el acto emitido y se ordena que se genere una respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20